



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 110 De Lunes, 12 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220140009300	Abreviado	Meralda Bernal De Arcila	Cristian Antonio Gutierrez Castro, Elba Maria Jimenez Antonio	09/07/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Apelación Extemporánea, Niega Mandamiento Y Aprueba Costas
08001418901320210043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amado Jimenez Trejos	Cielo Esther Olivero Rodriguez	09/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320190032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angela Maria Madrid Restrepo	Sin Otro Demandado, Cesar Avila	09/07/2021	Auto Niega - 04-Niega Emplazamiento
08001418901320210042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Marcial Enrique Gonzalez Alcala	09/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Danny Jose Alandete Acosta	09/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320210016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ducleis Catalan Escobar	Adriana Candanoza	08/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901320210027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Alfonso David Donado Garcia	08/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 12 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

32dc68f1-a398-4719-9856-025ffd5f0fd2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 110 De Lunes, 12 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200057500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Alex Eduardo Moreno Munive	09/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320190016500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Uriel Chinchilla Gaitan, Oscar Enrique Arevalo Peña	09/07/2021	Auto Niega - 04-Niega Emplazamiento
08001418901320190024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Diana Paola Vergara Salcedo, Donald Alberto Yopez Colpas	09/07/2021	Auto Niega - 04-Niega Emplazamiento
08001418901320210052000	Tutela	Victor Alfonso Gutierrez Barrios	Compañía Mundial De Seguridad Sa	07/07/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Sentencia En El Nombra
08001418901320210032300	Verbales De Minima Cuantia	Dylan Santiago Ramon	Yaneth Viviana Terraza Navarro	01/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 12 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

32dc68f1-a398-4719-9856-025ffd5f0fd2



RADICADO: 08001418901320190032800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANGELA MADRID RESTREPO  
DEMANDADO: CESAR AVILA

### **INFORME SECRETARIAL**

A su despacho el presente proceso en el cual el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 02 de diciembre de 2019, solicita que se proceda al emplazamiento del demandado CESAR AVILA. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 09 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

---

### **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).**

Constatado el anterior informe secretarial, se observa que en memorial de fecha 02 de diciembre de 2019 la parte demandante ANGELA MADRID RESTREPO a través de su apoderado judicial, solicita el emplazamiento del demandado CESAR AVILA, informando que desconoce el domicilio del mismo y anexa evidencias de haber intentado la notificación en su lugar de residencia, con constancias de no haber sido efectivas; pero una vez revisada la certificación de la notificación, se observa que esta fue remitida a un número de apartamento diferente al informado en el escrito de la demanda, por lo que se procederá a negar el emplazamiento según el deber de la parte dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., y se requerirá para que adelante las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado CESAR AVILA CC. 91.101.135, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificar en debida forma al demandado CESAR AVILA CC. 91.101.135, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 -CEL. 3165761144  
www.ramajudicial.gov.co  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b879e8f3f1abd75e5667e53a8d75a5b202e90cfe9bef5b29d341b0b19a95cab**

Documento generado en 09/07/2021 01:47:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320190024500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA  
DEMANDADO: DONALDO YEPEZ COLPAS Y DIANA VERGARA SALCEDO

### **INFORME SECRETARIAL**

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante mediante escrito remitido al correo institucional el 05 de marzo de 2021, solicita que se proceda al emplazamiento de los demandados DONALDO YEPEZ COLPAS Y DIANA VERGARA SALCEDO. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 09 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

---

### **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial del día 05 de marzo de 2021, la parte demandante ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA a través de su apoderado judicial, solicita el emplazamiento de los demandados DONALDO YEPEZ COLPAS Y DIANA VERGARA SALCEDO, manifestando bajo gravedad de juramento que desconoce el domicilio de los mismos y anexa evidencias de haber intentado sus notificaciones en las direcciones de residencias registradas en la demanda, con constancias de no haber sido efectivas.

No obstante, la parte actora no informa las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, ni acredita haber solicitado información en el lugar de trabajo de la demandada DIANA VERGARA SALCEDO que señala al pedir las medidas cautelares, es decir LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por lo que se procederá a negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., y se requerirá para que adelante las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados DONALDO YEPEZ COLPAS Y DIANA VERGARA SALCEDO, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los



datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, así como también haber solicitado información en el lugar de trabajo de la demandada DIANA VERGARA SALCEDO, que señala al pedir las medidas cautelares, es decir LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2139ed67b6d842c95850ede32e541720ae052250d14e7f5250e82c26cc80fe37**

Documento generado en 09/07/2021 01:21:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320190016500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MEICO S.A  
DEMANDADO: URIEL CHINCHILLA GAITAN Y OSCAR ENRIQUE AREVALO PEÑA

#### INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2019, solicita que se proceda al emplazamiento de los demandados URIEL CHINCHILLA GAITAN Y OSCAR ENRIQUE AREVALO PEÑA. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 09 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

---

#### JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial del día 13 de septiembre de 2019, la parte demandante MEICO S.A NIT 890.101.176-0 a través de su apoderado judicial, solicita el emplazamiento de los demandados URIEL CHINCHILLA GAITAN Y OSCAR ENRIQUE AREVALO PEÑA, manifestando bajo gravedad de juramento que se desconoce el domicilio de los mismos y anexa evidencias de haber intentado sus notificaciones en las direcciones registradas en la demanda, con constancias de no haber sido efectivas; sin embargo, la parte actora no informa las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, así como tampoco acredita haber intentado su notificación en el correo electrónico [wilsongaitan01@hotmail.com](mailto:wilsongaitan01@hotmail.com) o en los establecimientos de comercio TIENDA ESTANCO FIESTA Y BILLARES EL IMPERIO AZUL, propiedad de los demandados URIEL CHINCHILLA GAITAN Y OSCAR ENRIQUE AREVALO PEÑA respectivamente, por lo que se procederá a negar el emplazamiento, según el deber de parte dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., y se requerirá para que adelante las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

Así mismo, el correo [wilsongaitan01@hotmail.com](mailto:wilsongaitan01@hotmail.com) se informa como dirección de notificación electrónica del demandado URIEL CHINCHILLA GAITAN; pero se advierte que en el expediente no reposan evidencias que acrediten que pertenezca a el demandado, por lo que se advierte que en caso de realizarse la notificación del demandado URIEL CHINCHILLA GAITAN por este medio, el actor deberá informar la forma como obtuvo tal dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados URIEL CHINCHILLA GAITAN Y OSCAR ENRIQUE AREVALO PEÑA, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.



2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, así como también acreditar el haber intentado la notificación en el correo electrónico [wilsongaitan01@hotmail.com](mailto:wilsongaitan01@hotmail.com) o en los establecimientos de comercio TIENDA ESTANCO FIESTA Y BILLARES EL IMPERIO AZUL de propiedad de los demandados URIEL CHINCHILLA GAITAN Y OSCAR ENRIQUE AREVALO PEÑA respectivamente, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**855377b94fd9edbe7af426a005a0d8202a676b91040534b8009778c21ad1c363**

Documento generado en 09/07/2021 02:04:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: ABREVIADO  
RADICADO: 2015-00093  
DEMANDANTE: MERALDA BERNAL DE ARCILA  
DEMANDADO: CRISTIAN GUTIERREZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada a través de escrito presentado el 11 de junio de 2021, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 28 de mayo de 2021. Así mismo la parte demandante, solicita librar mandamiento de pago y correr traslado a la liquidación presentada. Sírvase decidir. Se le informa que se liquidan costas incluyendo agencias en derecho, para su aprobación.

Barranquilla, 28 de junio de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

Agencias en derecho primera Instancia	5.451.156 <sup>oo</sup>
Agencias en derecho Segunda Instancia	414.058 <sup>oo</sup>
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 5.865.214 <sup>oo</sup>

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$5.865.214.oo).--

Barranquilla, julio 9 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. JUNIO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se advierte que la parte demandada a través de su apoderada judicial, el día 10 de junio de 2021 a las 6:21 p.m, presenta recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021, notificada por estado No. 88, el día 4 de junio del año en curso, publicación surtida de acuerdo con el artículo 295 del C.G.P. por remisión expresa del literal c del numeral 1 del artículo 625 ibídem que señala: “*Proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación*”.



Revisado el recurso de alzada, se advierte que este resulta extemporáneo ya que fue presentado por fuera del término de los tres días fijados por el legislador para tal fin. En efecto, siendo la notificación por estado de la sentencia del 4 de junio de 2021, tenía la memorialista hasta el 10 de ese mismo mes y año para interponer el recurso; sin embargo, si bien este fue presentado el 10 de junio, se hizo a las 6: 21 P.M., luego de la hora del cierre de los despachos judiciales de este Circuito, por lo cual su fecha de recepción es del siguiente día 11 de junio, según lo estipulado por el artículo 109 del CGP, que en su inciso final establece: **“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”**. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, se denegará la alzada ante su evidente extemporaneidad, tal se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, respecto a la solicitud del demandante de que se libre mandamiento de pago con base en la liquidación de la primera sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo establecido en el numeral 7º, inciso tercero del artículo 384 del C.G. del P. y el artículo 422 ibídem, deberá indicarse con claridad lo pretendido, en cuanto a cánones adeudados y actualizados o cualquier otra suma derivada del contrato y de la sentencia, así como de las costas que a este momento procesal no son ejecutables, toda vez que apenas a continuación serán aprobadas, por lo que se denegará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, de conformidad con las razones expuestas.
2. Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, atendiendo lo anteriormente considerado.
3. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$5.865.214.00).-.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b0b9412673b1506af318aec79546c3829635ceefc4134d3f3c0a9cdd0a962b9**

Documento generado en 09/07/2021 09:58:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 080014189013-2020-00475-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"  
**DEMANDADO:** DANNY ALANDETE ACOSTA C.C.1.129.539.194,

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de la parte demandante de fecha 29 de junio de 2021, solicitando seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 9 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. JUNIO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante allegó al expediente constancia de la citación para notificación personal y por aviso del demandado en la forma indicada en el Código General del Proceso, y dentro del término del traslado señalado en la ley, no se presentó excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: "toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C. G. de P.

La parte demandada fue notificada por aviso de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. remitiéndose copia de la providencia a notificar y existiendo constancia de recibido expedido por la empresa de correo Redex Barranquilla y dentro del término del traslado no presentó recurso o excepción alguna. Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. establece que cuando el ejecutando no propone excepciones oportunamente, el



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

**SICGMA**

**j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. De igual manera, resulta pertinente fijar los gastos correspondientes por curaduría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 29 de enero de 2021, en contra de la parte demandada DANNY ALANDETE ACOSTA, C.C. No. 1.129.539.194.-
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$245.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da68a9fdeffb7c87d792045f1f8fdc36fd14ae4a88168f4629bc0eec6bb54330**

Documento generado en 09/07/2021 10:49:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2021-00166-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DUCLEY SLVADOR CATALÁN ESCOBAR  
**DEMANDADO:** ADRIANA CANDAOZA.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda EJECUTIVA, junto con escrito presentado por la parte demandante el día 25 de junio de 2021, solicitando una medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de julio de 2021.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, de conformidad con el numeral 8º del artículo 595 del CGP., este despacho decretará las medidas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO. Decrétese el embargo y secuestro preventivo del remanente que se llegare a desembargar a la señora ADRIANA CANDANOZA C.C. 22.569.687, dentro de proceso EJECUTIVO que en su contra sigue la señora AMANDA GUERRA, ante el Juzgado 6º De Ejecución Civil de Barranquilla RAD: 08001405302420190016500. Límitese la medida en la suma de \$12.000.000. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140cc977b814aa5099a2436feba15b801af136e635f0bbaed43a30591cdb8c4a**

Documento generado en 08/07/2021 02:22:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320210043200

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ADOLFO LARA TORRALVO

DEMANDADO: CIELO OLIVERO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente de su revisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 9 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA. JULIO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. En la Anotación No. 10 del certificado de tradición aparece registrado gravamen de hipoteca, por lo que deberá citarse al acreedor hipotecario registrado según lo señalado en la parte final del inciso primero del numeral 5º del Art. 375 del C.G.P., y dirigirse la demanda en contra de quien detente la calidad de titular del derecho de dominio.
2. Deberá aportarse el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-3082, expedido el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo lo estatuido por la Ley 14 de 1983, con el objeto de determinar la cuantía en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 Numeral 3º del C.G.P.
3. Deberá allegarse el certificado debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a un (1) mes, así como el certificado especial que se exige para esta clase de procesos según lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. y el del inmueble de mayor extensión, si es del caso, atendiendo que aquel que se aportó con el expediente fue expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos el 8 de septiembre de 2020 y la demanda fue presentada el 1 de junio de 2021.-
4. Deberá aclararse el estado actual del inmueble, atendiendo las anotaciones No. 4 y 12 registradas en el certificado de tradición objeto de prescripción, en cuanto a la declaración judicial de pertenencia por parte del Juzgado Once Civil del circuito de esta ciudad y la medida de embargo, y aclarar las pretensiones, atendiendo la existencia de un título de compraventa con la señora Oliva Rodríguez de la Rosa, en cuanto al inmueble objeto de litigio.
5. A pesar de ser poco legible, se vislumbra que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos que imponga el referido Decreto.



6. Se deberán allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación de su contraparte, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.-
7. Realizar el escaneo integral y legible de la demanda y de los documentos anexos, toda vez que los aportados no son legibles, se encuentran repetidos o incompletos
8. En atención a lo señalado en el Art. 82 numeral 6, resulta necesario informar si existen pruebas que se pretendan hacer valer que se encuentren en poder de la parte demandada.
9. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

### **RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos anotados en este proveído, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94f1e973927912b45a20d21f2535062b950584fca23d7ab0b9ec91a4fb731886**

Documento generado en 09/07/2021 11:12:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2021-00424-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS S C, Nit No. 830.138.303-1  
**Demandado(s):** MARCIAL ENRIQUE GONZALEZ ALCALA C.C. 3685726  
**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 09 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

---

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda y los anexos aportados al plenario, se observa que el título valor (pagaré) utilizado como base de recaudo, fue otorgado por parte del demandado en favor de la sociedad comercial CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S., quien endosa en propiedad a la BTG PACTUAL FONDO CRÉDITO firmando por la apoderada SANDRA PERALTA, luego se endosa en propiedad a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S., y ésta última a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC., firmado por la señora SHIRLEY ROMERO BOHORQUEZ; por lo tanto, la parte ejecutante deberá informar al Despacho, la calidad y facultad que ostentan los endosantes del título valor, y allegar las pruebas que lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.

En mérito de expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c301c110b1e4b08af4baa4340b376c5a97e0210f8ec3f191bbed4925a6df5**

Documento generado en 09/07/2021 11:46:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00323-00  
CLASE DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: DYLAN SANTIAGO RAMON CC No. 1.140.882.957  
DEMANDADOS: YANETH VIVIANA TERRAZA NAVARRO CC. No. 22.517.603

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de subsanación presentado por la parte demandante el día 25 de junio de 2021,. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 08 de julio de 2021.

LA SECRETARIA,  
**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda, a fin de resolver la solicitud de admisión de la demanda en contra de la señora YANETH VIVIANA TERRAZA NAVARRO CC. No. 22.517.603.

Como quiera que la parte demandante subsana los defectos advertidos en auto de fecha 18 de junio de 2021, este despacho considera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por DYLAN SANTIAGO RAMON CC No. 1.140.882.957, a través de apoderado judicial contra la señora YANETH VIVIANA TERRAZA NAVARRO CC. No. 22.517.603., sobre el inmueble ubicado en la carrera 20 No. 68-47 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO.- Reconózcase personería al Dr. MELVIN G. COHEN HEREIRA, T.P. No. 19.588 del C.S.J. y c.c. No. 8.671.294 de Barranquilla, en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

**SICGMA**

**[j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337f7ddfc83b1f0cbeb61aeea676444f46d774d099344a0fbc007a9483a56b2a**

Documento generado en 08/07/2021 11:04:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>